



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Ramón Ángel Díaz Rego
Radicado:	63001400300320220039900
Asunto:	Resuelve recurso apelación

OBJETO A DECIDIR

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 octubre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia¹, quien fundamenta el recurso, así:

“...En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante optó por adelantar la notificación personal a través de mensaje de datos, por lo que debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 que son: (i) afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada con la demanda corresponde a la usada por el demandado; (ii) informar la forma como obtuvo dicha dirección electrónica y; (iii) allegar comunicaciones remitidas a la persona por notificar como evidencia de la dirección electrónica

En el caso que nos ocupa, la sociedad ejecutante solamente cumplió con los dos primeros presupuestos requeridos para llevar a cabo la notificación vía mensaje de datos, esto es, afirmó bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a las usadas por mi cliente e informó cómo las obtuvo, sin embargo, omitió allegar prueba de comunicaciones enviadas a dichas direcciones electrónicas como evidencia de que, efectivamente, corresponden a aquellas usadas por mi cliente

Por otro lado, es importante mencionar que la sociedad E.S.M. LOGÍSTICA S.A.S. no puede prestar servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos, puesto que no está calificada como una Entidad de Certificación Digital (EDC) acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).

(...) En segundo lugar, al buscar a la sociedad E.S.M. LOGÍSTICA S.A.S. en el directorio de sociedades acreditadas por la ONAC, no se evidencia que dicha entidad esté acreditada como Entidad de Certificación Digital (EDC), tal como se evidencia a continuación

(...) En ese sentido, se debe entender que la parte ejecutante incumplió los requisitos legales establecidos en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, los correos electrónicos suministrados no pueden ser tomados como de titularidad de mi cliente, adicionalmente, las comunicaciones enviadas no pueden ser tenidas en cuenta, puesto que no fueron enviadas por una Entidad

¹ Documento 041 expediente digital.

de Certificación Digital (EDC) acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC).

Por otra parte, se evidencia otra omisión procesal dado que el despacho judicial omitió aplicar la prerrogativa otorgada por el parágrafo segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022. Es decir, el despacho decidió no oficiar a ninguna Cámara de Comercio, Superintendencia, DIAN, entidad pública, EPS, IPS, Rama Judicial o cualquiera otra entidad, en busca que alguna dirección electrónica registrada por mi cliente”²

DECISION JUDICIAL APELADA

Providencia del 1 diciembre de 2023 que no repuso a decisión de negar la nulidad invocada y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Entre las principales consideraciones se indicó:

“...El juzgado procedió a verificar los certificados de acuse de recibo de los mensajes de datos mediante los cuales se notificó el auto que libra mandamiento de pago los cuales fueron enviados a los correos electrónicos dispuestos en el apartado de notificaciones de la demanda, quienes mediante juramento estimatorio se indican fueron aportados por la parte demandante y suministrados por el demandado.

Por otro lado, se entiende que el demandante actuó de buena fe y lealtad procesal, ya que las direcciones electrónicas plasmadas en el apartado de notificaciones fueron aportadas por la misma parte demandada a la hora de realizar el contrato con el demandante. En ningún caso se encuentra prueba de la actualización de datos en la entidad financiera, asunto que es obligación del demandado...

Por último, en los certificados dispuestos por la empresa de notificación electrónica indican que los correos se encuentran recibidos por el servidor. Por lo que se entiende que la notificación fue recibida, en virtud de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de la prueba de oficio solicitada por la parte demandante la cual solicita oficiar a la ONAC para conocer si la empresa E.S.M LOGISTICA S.A.S se encuentra acreditada como una entidad de certificación digital. Toda vez que en virtud del artículo 168 del Código general del proceso, ya que se considera que la prueba es impertinente, inconducente e inútil.”³

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si la notificación del mandamiento de pago realizada al ejecutado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o si por el contrario están llamada a prosperar la solicitud de nulidad invocada en ese trámite judicial?

CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción que la ley le impone a los actos que se profieren por omisión de las formalidades establecidas por el legislador, pues finalmente se busca garantizar el derecho defensa de los usuarios (as) de la administración de justicia al interior de cada uno de los procesos, pues las formas propias del juicio están instituidas con el fin de dar seguridad a las partes en el trámite de un litigio.

Por ello la jurisprudencia ha señalado que la nulidad: “...es el instrumento

² Documento 042 del expediente digital.

³ Documento 045 del expediente digital.

reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas establecidas de antemano para reglar su constitución y desarrollo... ”⁴

Sobre los principios que irradian las nulidades se destacan los de protección, convalidación, trascendencia y taxatividad, esto es, las causales de nulidad son las establecidas en el Código General del Proceso y deben ser alegadas por la parte que resulte afectada con un acto procesal que le irroque un perjuicio, eso si, siempre y cuando el vicio de procedimiento no dimanare de un actuar imputable a la parte que la alega o a pesar de haber tenido oportunidad de proponerla guardo silencio.

Que el artículo 135 del C.G.P establece:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

Caso concreto

Se trata de un proceso ejecutivo instaurado por el Banco de Bogotá y en contra de Ramón Ángel Díaz Rego cuyo cartular objeto de recaudo es por la suma de \$79.821.658, cuyo mandamiento de pago es de fecha 25 agosto de 2022, notificación que fue verificada y validada según documentos No. 015 y 016 del expediente digital, lo que dio lugar a que la juez ad quo emitiera la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

Pues bien, para abordar los reparos concretos del apelante, se debe tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 septiembre de 2004. Expediente 0238. Citada en texto “Derecho Procesal Civil General”, página 818. Autor: Henry Sanabria Santos.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***

Se indica por el apelante que la parte actora no “...omitió allegar prueba de comunicaciones enviadas a dichas direcciones electrónicas como evidencia de que, efectivamente, corresponden a aquellas usadas por mi cliente...”, sin embargo al revisar el expediente desde los albores de la demanda el apoderado de la entidad financiera indicó: “...Me permito afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el presente enunciado, que la dirección electrónica y dirección física, fue suministrado por mi poderdante, la cual se obtuvo de los aplicativos de recolección de información del mismo y que fueron suministrados por la parte hoy ejecutada y corresponde a los utilizados por la misma, por tanto suministro datos...” y en la página 16 de los anexos se allega reporte de los correos reportados por el deudor ante el banco para efectos de notificaciones, así: ramondiaz@gruporioespejo.com, fabiomoor@gmail.com, ramondiaz@geocasamaestra.com y ramondiaz@promotarioespejo.com y fue allí donde se surtieron la notificaciones según lo atesta la empresa de mensajería en el documento No. 014 del expediente digital donde resalta de manera diáfana acuse de recibido emitido por la empresa ESM LOGISTICA S.A.S del 10 noviembre de 2022, conforme a la guías No 50091971, No. 50091972, No. 50091976 las cuales llegaron positivas y la No. 50091974 negativa, esto es, la correspondiente a ramondiaz@geocasamaestra.com

No obstante, en el escrito de nulidad, numeral 4, se indica que: “...Adicionalmente, mi cliente indica que los correos electrónicos ramondiaz@geocasamaestra.com, ramondiaz@grupoespejo.com y ramondiaz@promotorarioespejo.com fueron usados por él mientras residía en Colombia, pues eran correos electrónicos que usaba en ejercicio de su labor profesional. Sin embargo, dejó de usarlos y dejó de tener acceso a ellos desde el momento de su desvinculación laboral y traslado a España...”

En el anterior contexto se tiene que la entidad financiera efectuó las notificaciones en las direcciones de correo electrónico proporcionadas por el demandado en virtud del habeas data de que trata la Ley 1266 de 2008, y si bien es cierto, dicha norma señala como de derecho de los titulares a rectificar y actualizar la información contenida en las bases de datos según lo establecido en los artículos 6⁵ y 7⁶, con el incidente de nulidad no se allegaron pruebas que

⁵ “...2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones...”

⁶ “...1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de habeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley...”

permitieran advertir que el demandado solicitó actualización de la información contenida en base de datos y pese a tal proceder la demandante omitió actualizar la misma, pues por el contrario la actuación de la entidad financiera se basó en un acto propio del cliente al momento en que contrato el crédito con el Banco de Bogotá en el año 2016⁷, razón por la cual la nulidad invocada pese a tener prosperidad, no puede afectar a la entidad financiera en cuanto a la prescripción se refiere, pues no puede la parte solicitante del medio correctivo, dar lugar con su conducta contrariando a un acto jurídico anterior, cuando con un acto propio⁸ y en virtud del principio de buena fé y confianza legítima contractual advirtió a la contraparte un sitio de notificaciones y no informó la dirección electrónica y/o física actual para efectos de nuevas notificaciones.

De hecho, en la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada queda claro que las direcciones electrónicas corresponden al sitio de enteramiento de su representado, por lo que la responsabilidad en el manejo y actualización de los datos personales es un hecho no imputable a la contraparte y por ende, de resultar prospero el medio correctivo procesal enarbolado, los efectos de la prescripción no sean atribuibles a la parte actora, pues nuevamente se reitera, en virtud del principio de la buena fe está realizo los actos de enteramiento en la información suministrada por el cliente del sistema financiero por lo que los efectos interruptores de la prescripción surgen con la presentación de la demanda.

Sobre el anterior punto, la jurisprudencia patria ha indicado:

«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos

⁷ Páginas 8 a 10 de la demanda.

⁸ *“Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.*

“Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio” (Cas. Civ., sentencia de 24 de enero de 2001, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01; se subraya).

*estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda».*⁹

De antaño la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha indicado en sentencia C - 227 de 2009, así:

"...No obstante, tal como está concebida la norma acusada, ésta también permite entender que la misma sanción procesal – ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad - es aplicable al demandante que ha acudido de manera oportuna y diligente a la justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le imponen las normas legales, y sin embargo, debido a factores que no le son imputables, como pueden ser las discusiones doctrinarias o jurisprudenciales sobre las normas de competencia, se ve enfrentado a la pérdida de su derecho sustancial así como de la oportunidad para accionar. Este sentido, permitido por la configuración del segmento normativo acusado, resulta inconstitucional por imponer al demandante, que se encuentra en tal circunstancia, unas cargas desproporcionadas."

"...en cuanto se refiere a las causales de nulidad previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, "en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante".

En segundo lugar, en el recurso se advierte que la parte demandante no cumplió con la carga procesal señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece: "...y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", sin embargo, en el expediente se advierte el reporte dado por el usuario (a) del sistema financiero obrante en la página 16 de los anexos de la demanda, por lo que se concluye que la parte demandante suministró, bajo juramento, el correo electrónico que utiliza el demandado, explicó como lo obtuvo y aportó prueba de que la dirección electrónica es del demandado, y es que la discusión no es si los correos corresponden al demandado o no, pues en el escrito de nulidad se advierte que, si lo son, si no que el argumento nuclear a elucidar es que el demandado se fue para España y que con ocasión del cambio de residencia a raíz de la terminación del vínculo contractual con las constructoras no tuvo acceso a ellos, pero nótese, que la actualización del dato o información financiera es del usuario del sistema, pues como exigirle al Banco que notifique a la contraparte en una dirección que no reportó o actualizó en virtud de los derechos que dimana del habeas data, pues los extranjeros están sujetos a la Ley Colombiana según el artículo 20 del Código Civil.¹⁰

⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 10184 de 2019

¹⁰ "...Los bienes, como parte del territorio nacional en cada país, deben regirse por la ley local cualesquiera que sean sus dueños en virtud del derecho de soberanía del Estado que no permitiría en materia tan trascendental la injerencia de la ley extranjera y es por eso por lo que el artículo 20 del Código Civil preceptúa que: "Los bienes situados en los territorios, y aquellos que se encuentren en los estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia..." (CSJ, Cas. Civil, Sent., sep.30/47).

Adicionalmente, La empresa ESM logística S.A.S está habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ejercer la actividad de envío de mensajes de datos, y no se allegó acto de autoridad expedido por el competente que permita vislumbra lo contrario, pues en la página RUES dentro del objeto social se advierte:

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto social: La prestación de servicios postales, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, labor que desempeñara, particularmente, para la prestación de los servicios de mensajería expresa y/o postal de pago, como también para el servicio de encomienda y carga; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar las actividades de recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales, para el envío hacia o desde otros países, así como toda clase de actos, negocios y/o contratos que sean necesarios para el cabal desarrollo de su actividad; realizar toda clase de

Este despacho con fundamento en el artículo 85 del Código General del Proceso, procedió a contrastar la anterior información con los registros de MINTIC – trámites y servicios – categoría – servicios postales – consulta registro postal, se arroja la siguiente información:

ESM LOGISTICA S.A.S.			
Num. Identificación:	900429481	Servicio:	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA	Municipio:	CALI
Dirección:		Teléfono:	5545030
Email:	gerencia@esmlogistica.com	Estado:	VIGENTE
Fecha Registro:	2021-11-19	Num. Registro:	
Fecha Resolución:	2021-08-20	Num. Resolución:	1914

[VOLVER](#)

CONSULTA EN LÍNEA HABILITACIÓN DE OPERADORES POSTALES

Por lo tanto, no es procedente el reparo concreto cuando se indica que la citada empresa de mensajería no está habilitada legalmente por autoridad competente pues el ejercicio de la actividad mercantil no solamente esta registrada en la Cámara de Comercio sino también en el ministerio de la TIC.

Ahora bien, la parte incidentante no acreditó el ejercicio del derecho de petición ante la ONAC por lo que conforme a lo establecido en los artículos 78 numeral 10 y inciso segundo numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso no era procedente tal solicitud.

Hechas las anteriores aclaraciones, al trámite incidental se allegó oficio del 22 noviembre de 2022, suscrito por el representante legal de PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S, quien advierte que el señor RAMON ANGEL DIAZ REGO, fungió como representante legal suplente de la sociedad PROMOTORA RIO ESPEJO S.A.S *hasta el 23 septiembre de 2021* y que no tiene ningún vínculo legal ni contractual con dicha sociedad, documento que no fue tachado de falso

y que fue incorporado al repositorio digital según documento No. 13 de expediente digital en respuesta a Oficio No. 872 del 26 agosto de 2022 originado por el secretario del Juzgado ad quo, por lo que queda claro que si las notificaciones fueron realizadas *el día 10 noviembre de 2022*, conforme a la guías No 50091971, No. 50091972, No. 50091976 las cuales llegaron positivas y la No. 50091974 negativa, esto es, la correspondiente a ramondiaz@geocasamaestra.com, quiere decir que para esas fechas el demandado no tenía vínculos profesionales con el Grupo Constructora Puerto Espejo y difícilmente se fuera a enterar de la actuación en su contra al no tener acceso a los canales de comunicación de dicha empresa surgidos con ocasión del finiquito del vínculo contractual, por lo que no era procedente validar las notificaciones pese a la actuación de buena fe del Banco en la gestión de notificaciones adelantadas.

Así las cosas, queda claro, que la demanda ejecutiva fue presentada el día 27 julio de 2022, cuyos cartulares objeto de ejecución No. 1097405594 por valor de \$ 79.821.658 datan del 7 julio de 2022 y el mandamiento de pago es de fecha 25 agosto de 2022, notificado por estado el 26 agosto, y si bien es cierto, la notificación de la demanda es por fuera de los límites temporales y espaciales de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso¹¹refulge de manera palmaria que la accionante fue diligente en realizar las notificaciones en las bases de datos reportadas por el usuario (a) del sistema financiero, razón por la cual no le son aplicables los efectos adversos de la interrupción, adicional a que no han transcurridos más de 3 años desde la suscripción del cartular¹², razón por la cual no es procedente decretar la prescripción de la acción cambiaria, teniendo por interrumpido dicho fenómeno a partir de la presentación de la demanda.¹³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 octubre de 2023 y las providencias derivadas del mismo proferidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, declarar la Nulidad a partir de la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 agosto de 2022 al demandado Ramón Ángel Díaz Rego, cuya notificación por conducta concluyente correrá a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.¹⁴

¹¹ “...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

¹² Artículo 789 del Código de Comercio.

¹³ Numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso.

¹⁴ Inciso tercero del artículo 301 CGP.

SEGUNDO: Tener por interrumpida la prescripción de la acción cambiaria a partir de la presentación de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, remitir las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68abbaf382bef631ce76e046fb70b3a672838036738085d52adf1e7f4f186980**

Documento generado en 25/04/2024 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>